Sasaima, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Sucesión

Causante: LUIS ALBERTO MEDINA URQUIJO Radicación: 25718408900120220015700

Bajo los apremios del artículo 44 del C.G. del P., requiera al BBVA en los términos y para los fines a que se contrae el memorial glosado a folio 36 del expediente digital.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de algunos herederos promotores de este proceso, conforme al documento glosado a folio 40 del expediente digital, y en los términos y para los fines del artículo 492 del Código General del Proceso, requiérase a las siguientes personas ERNESTO GUTIERREZ, ALFREDO GUTIERREZ, y SAUL GUTIERREZ MEDINA (en representación de su progenitora MARIA OTILIA MEDINA URQUIJOY/O DE GUTIERREZ) para que manifiesten si ACEPTAN o REPUDIAN la herencia que dentro de esta causa les pueda corresponder. La anterior decisión se apoya igualmente en el artículo 1289 del Código Civil. Secretaría proceda a efectuar las notificaciones correspondientes en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la Dra. JOHANA ALVAREZ MORON como apoderada judicial de la señora SANDRA BIBIANA MEDINA MOLINA en los términos y para los fines del memorial poder conferido glosado a folio 42 del expediente digital.

Se reconoce interés jurídico en este proceso de sucesión a la señora SANDRA BIBIANA MEDINA MOLINA quien obra en representación de su señor padre JOSE EFREN MEDINA URQUIJO (Q.E.P.D.) y quien acepta la herencia a beneficio de inventario. Respecto a la exclusión de bienes se rechaza tal súplica por ser prematura.

Se reconoce a la Dra. JOHANA ALVAREZ MORON como apoderada judicial de los señores HUGO ALBERTO PRIETO MEDINA, CESAR ORLANDO PRIETO MEDINA, OLGA LUCIA PRIETO MEDINA, quienes en su condición de sucesores y en representación de la señora ROSA ELENA MEDINA DE PRIETO (Q.E.P.D.) hermana del causante, quienes manifiestan que repudian la herencia que les hubiere podido corresponder dentro del presente proceso de sucesión, conforme consta en documento que en pdf obra a folio 47 del expediente digital.

Atend	iendo I	o solicita	ado er	n escri	to glosado	a folio 5	2 del ex	kpediente	digita	al y p	ara
que tenga lug	gar la d	iligencia	de se	cuestr	o del bien	relicto y	que se e	encuentra	debi	dame	nte
embargado s	se ser	ňaľa la	hora	de la	ıs	del	día _		del	mes	de
		de	2022.	Se de	signa com	no secues	tre a la f	irma SITE	SOL	.UTIO	NS
SAS, comunío	quesel	e tal des	ignaci	ón en	legal form	a.					

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°___179___, hoy___10/10/2022

DISLAHORIUM 6.

Sasaima, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia agraria

Demandante: MARIA ELSA ROJAS CHACON

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MIGUEL CASALLAS Y PERSONAS

INDETERMINADAS

Radicación: 2571840890012022003100

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante ante el fallecimiento del Dr. RODRIGO PALECHOR SAMBONI se designa como nuevo curador ad litem al Dr. PATRICIO PALACIOS MOSQUERA, advirtiéndole que toma el proceso en el estado en que se encuentra.

Comuníquesele tal designación por un medio eficaz.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz.

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 179, hoy 10/10/2022

DISUBHARTINA 6

Sasaima, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Sucesión

Causante: ANGEL MARIA BAUTISTA VELASQUEZ

Radicación: 25718408900120190043400

Atendiendo lo solicitud y para contemplar los requerimientos efectuados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá el Juzgado, dispone:

Tener como prueba el nuevo levantamiento topográfico a que se alude en el escrito que antecede.

Autorizar para que el apoderado judicial de los herederos elabore un nuevo trabajo de partición que se adecue a los dispuesto por la oficina de registro.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 179, hoy 10/10/2022

DISLAHORTUM 6.

Sasaima, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Sucesión

Causante: HUMBERTO MEDINA URQUIJO Radicación: 25718408900120220015800

Bajo los apremios del artículo 44 del C.G. del P., requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá en los términos y para los fines a que se contrae el memorial glosado a folio 33 del expediente digital.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de algunos herederos promotores de este proceso, conforme al documento glosado a folio 39 del expediente digital, y en los términos y para los fines del artículo 492 del Código General del Proceso, requiérase a las siguientes personas ERNESTO GUTIERREZ, ALFREDO GUTIERREZ, y SAUL GUTIERREZ MEDINA (en representación de su progenitora MARIA OTILIA MEDINA URQUIJOY/O DE GUTIERREZ) para que manifiesten si ACEPTAN o REPUDIAN la herencia que dentro de esta causa les pueda corresponder. La anterior decisión se apoya igualmente en el artículo 1289 del Código Civil. Secretaría proceda a efectuar las notificaciones correspondientes en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la Dra. JOHANA ALVAREZ MORON como apoderada judicial de la señora SANDRA BIBIANA MEDINA MOLINA en los términos y para los fines del memorial poder conferido glosado a folio 41 del expediente digital.

Se reconoce interés jurídico en este proceso de sucesión a la señora SANDRA BIBIANA MEDINA MOLINA quien obra en representación de su señor padre JOSE EFREN MEDINA URQUIJO (Q.E.P.D.) y quien acepta la herencia a beneficio de inventario. Respecto a la exclusión de bienes se rechaza tal súplica por ser prematura.

Se reconoce a la Dra. JOHANA ALVAREZ MORON como apoderada judicial de los señores HUGO ALBERTO PRIETO MEDINA, CESAR ORLANDO PRIETO MEDINA, OLGA LUCIA PRIETO MEDINA, quienes en su condición de sucesores y en representación de la señora ROSA ELENA MEDINA DE PRIETO (Q.E.P.D.) hermana del causante, quienes manifiestan que repudian la herencia que les hubiere podido corresponder dentro del presente proceso de sucesión, conforme consta en documento que en pdf obra a folio 44 del expediente digital.

Una vez se notifiquen a todos los posibles herederos del causante se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°___179____, hoy____10/10/2022_____

DIGHAMARTINA 6.

Sasaima, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Sucesión

Causante: JOSE OLEGARIO MEDINA URQUIJO

Radicación: 25718408900120220017900

Bajo los apremios del artículo 44 del C.G. del P., requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá en los términos y para los fines a que se contrae el memorial glosado a folio 33 del expediente digital.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de algunos herederos promotores de este proceso, conforme al documento glosado a folio 26 del expediente digital, y en los términos y para los fines del artículo 492 del Código General del Proceso, requiérase a las siguientes personas ERNESTO GUTIERREZ. ALFREDO GUTIERREZ. v SAUL GUTIERREZ MEDINA (en representación de su progenitora MARIA OTILIA MEDINA URQUIJOY/O DE GUTIERREZ) para que manifiesten si ACEPTAN o REPUDIAN la herencia que dentro de esta causa les pueda corresponder. La anterior decisión se apoya igualmente en el artículo 1289 del Código Civil. Secretaría proceda a efectuar las notificaciones correspondientes en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la Dra. JOHANA ALVAREZ MORON como apoderada judicial de la señora SANDRA BIBIANA MEDINA MOLINA en los términos y para los fines del memorial poder conferido glosado a folio 28 del expediente digital.

Se reconoce interés jurídico en este proceso de sucesión a la señora SANDRA BIBIANA MEDINA MOLINA quien obra en representación de su señor padre JOSE EFREN MEDINA URQUIJO (Q.E.P.D.) y quien acepta la herencia a beneficio de inventario. Respecto a la exclusión de bienes se rechaza tal súplica por ser prematura.

Se reconoce a la Dra. JOHANA ALVAREZ MORON como apoderada judicial de los señores HUGO ALBERTO PRIETO MEDINA, CESAR ORLANDO PRIETO MEDINA, OLGA LUCIA PRIETO MEDINA, quienes en su condición de sucesores y en representación de la señora ROSA ELENA MEDINA DE PRIETO (Q.E.P.D.) hermana del causante, quienes manifiestan que repudian la herencia que les hubiere podido corresponder dentro del presente proceso de sucesión, conforme consta en documento que en pdf obra a folio 31 del expediente digital.

Una vez se notifiquen a todos los posibles herederos del causante se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 179, hoy 10/10/2022

DISLAHARTUM 6

Sasaima, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Sucesión

Causante: ANA ILMA MEDINA URQUIJO Radicación: 25718408900120220017700

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de algunos herederos promotores de este proceso, conforme al documento glosado a folio 23 del expediente digital, y en los términos y para los fines del artículo 492 del Código General del Proceso, requiérase a las siguientes personas ERNESTO GUTIERREZ, ALFREDO GUTIERREZ, y SAUL GUTIERREZ MEDINA (en representación de su progenitora MARIA OTILIA MEDINA URQUIJOY/O DE GUTIERREZ) para que manifiesten si ACEPTAN o REPUDIAN la herencia que dentro de esta causa les pueda corresponder. La anterior decisión se apoya igualmente en el artículo 1289 del Código Civil. Secretaría proceda a efectuar las notificaciones correspondientes en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la Dra. JOHANA ALVAREZ MORON como apoderada judicial de la señora SANDRA BIBIANA MEDINA MOLINA en los términos y para los fines del memorial poder conferido glosado a folio 25 del expediente digital.

Se reconoce interés jurídico en este proceso de sucesión a la señora SANDRA BIBIANA MEDINA MOLINA quien obra en representación de su señor padre JOSE EFREN MEDINA URQUIJO (Q.E.P.D.) y quien acepta la herencia a beneficio de inventario. Respecto a la exclusión de bienes se rechaza tal súplica por ser prematura.

Se reconoce a la Dra. JOHANA ALVAREZ MORON como apoderada judicial de los señores HUGO ALBERTO PRIETO MEDINA, CESAR ORLANDO PRIETO MEDINA, OLGA LUCIA PRIETO MEDINA, quienes en su condición de sucesores y en representación de la señora ROSA ELENA MEDINA DE PRIETO (Q.E.P.D.) hermana del causante, quienes manifiestan que repudian la herencia que les hubiere podido corresponder dentro del presente proceso de sucesión, conforme consta en documento que en pdf obra a folio 28 del expediente digital.

Una vez se notifiquen a todos los posibles herederos del causante se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 179 , hoy 10/10/2022

DISLAHORTUM 6

Sasaima, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Sucesión

Causante: BLANCA CECILIA MEDINA URQUIJO

Radicación: 25718408900120220017800

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de algunos herederos promotores de este proceso, conforme al documento glosado a folio 26 del expediente digital, y en los términos y para los fines del artículo 492 del Código General del Proceso, requiérase a las siguientes personas ERNESTO GUTIERREZ, ALFREDO GUTIERREZ, y SAUL GUTIERREZ MEDINA (en representación de su progenitora MARIA OTILIA MEDINA URQUIJOY/O DE GUTIERREZ) para que manifiesten si ACEPTAN o REPUDIAN la herencia que dentro de esta causa les pueda corresponder. La anterior decisión se apoya igualmente en el artículo 1289 del Código Civil. Secretaría proceda a efectuar las notificaciones correspondientes en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la Dra. JOHANA ALVAREZ MORON como apoderada judicial de la señora SANDRA BIBIANA MEDINA MOLINA en los términos y para los fines del memorial poder conferido glosado a folio 28 del expediente digital.

Se reconoce interés jurídico en este proceso de sucesión a la señora SANDRA BIBIANA MEDINA MOLINA quien obra en representación de su señor padre JOSE EFREN MEDINA URQUIJO (Q.E.P.D.) y quien acepta la herencia a beneficio de inventario. Respecto a la exclusión de bienes se rechaza tal súplica por ser prematura.

Se reconoce a la Dra. JOHANA ALVAREZ MORON como apoderada judicial de los señores HUGO ALBERTO PRIETO MEDINA, CESAR ORLANDO PRIETO MEDINA, OLGA LUCIA PRIETO MEDINA, quienes en su condición de sucesores y en representación de la señora ROSA ELENA MEDINA DE PRIETO (Q.E.P.D.) hermana del causante, quienes manifiestan que repudian la herencia que les hubiere podido corresponder dentro del presente proceso de sucesión, conforme consta en documento que en pdf obra a folio 31 del expediente digital.

Una vez se notifiquen a todos los posibles herederos del causante se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 179 , hoy 10/10/2022

DISLAHORTUM 6

Sasaima, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: DALILA JANETH SERNA GOMEZ

Radicación: 25718408900120220022000

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial presentado el 29 de junio de 2022, se promovió por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR" demanda de ejecución singular contra DALILA JANETH SERNA GOMEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré Nº 5546, así: \$8.367.599 como saldo de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 31 de julio de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 7 de julio de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal y como consta en pdf glosado a folio 16 del expediente digital, notificación personal efectuada al correo electrónico de la parte demandada, a lo que el extremo demandado guardo silencio.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo

como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutiva de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$830.000. Liquídense por la secretaría.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 179 , hoy 10/10/2022

DISLAHORTUM 6

Sasaima, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: MARIA FERNANDA RODRIGUEZ URIBE

Radicación: 25718408900120220022300

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial presentado el 29 de junio de 2022, se promovió por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR" demanda de ejecución singular contra MARIA FERNANDA RODRIGUEZ URIBE, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré Nº 3761, así: \$2.696.313 como saldo de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 30 de septiembre de 2017 hasta cuando se verifique su pago total.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 7 de julio de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal y como consta en pdf glosado a folio 15 del expediente digital, notificación personal efectuada al correo electrónico de la parte demandada, a lo que el extremo demandado guardo silencio.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo

como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutiva de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000. Liquídense por la secretaría.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 179 , hoy 10/10/2022

DISLAHORTUM 6

Sasaima, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: ALBERTO EPINAYU EPIAYU Demandado: HELENA BEATRIZ MEZA EPINAYU

Radicación: 25718408900120210028000

Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 424, 463 y 464 del C.G. del P., y por ser este Municipio el lugar donde deben cumplirse las respectivas obligaciones, el Juzgado, **RESUELVE**:

Librar nuevo mandamiento ejecutivo en contra de HELENA BEATRIZ MEZA EPINAYU, para que en el término de cinco días pague a favor de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA, las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 2227 otorgada el 25 de julio de 2022 en la Notaria 4 del Círculo de Santa Marta, así:

- 1.1. La suma de \$1.000.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes
- 1.2. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 463 del C.G. del P., el extremo demandado queda notificado de este proveído por la simple anotación en estado. Tramítese por la cuerda del proceso ejecutivo de mínima cuantía (única instancia). Art. 440 al 461 del C. G. del P., y ley 2213 de 2022. Ordenar suspender el pago a los acreedores de los ejecutados y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante demanda de acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el 10 de la Ley 2213 de 2022. Las medidas cautelares ya decretadas continúan vigentes y produce efectos en la presente acumulación de demanda. Art. 464 numeral 5 del C.G. del P.

El señor MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA actúa en nombre propio por ser este asunto de mínima cuantía.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz.

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°___179____, hoy____10/10/2022_____

DISLAHORTUM 6

Sasaima, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JOSEFA MARGARITA ALVAREZ PEREZ Demandado: JAIME JOSE GONZALEZ MOSCARELLA

Radicación: 25718408900120210020800

Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 424, 463 y 464 del C.G. del P., y por ser este Municipio el lugar donde deben cumplirse las respectivas obligaciones, el Juzgado, **RESUELVE**:

Librar nuevo mandamiento ejecutivo en contra de JAIME JOSE GONZALEZ MOSCARELLA, para que en el término de cinco días pague a favor de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA, las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 2028 otorgada el 14 de julio de 2022 en la Notaria 4 del Círculo de Santa Marta, así:

- 1.3. La suma de \$3.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes
- 1.4. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 463 del C.G. del P., el extremo demandado queda notificado de este proveído por la simple anotación en estado. Tramítese por la cuerda del proceso ejecutivo de mínima cuantía (única instancia). Art. 440 al 461 del C. G. del P., y ley 2213 de 2022. Ordenar suspender el pago a los acreedores de los ejecutados y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante demanda de acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el 10 de la Ley 2213 de 2022. Las medidas cautelares ya decretadas continúan vigentes y produce efectos en la presente acumulación de demanda. Art. 464 numeral 5 del C.G. del P.

El señor MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA actúa en nombre propio por ser este asunto de mínima cuantía.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°___179____, hoy____10/10/2022_____

DISLAHORTUM 6

Sasaima, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia agraria

Demandante: ROSA CILENIA MORALES QUINTERO

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE

JULIANA QUINTERO DE MORALESY PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120210063200

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que el curador ad litem contesto oportunamente la demanda, empero no formulo excepciones ni solicito pruebas. Obsérvese que el demandado determinado no contestó la demanda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

CITAR a las partes a la hora de las ______ del día _____ del mes de ______ de 2022, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial la que se practicará de manera virtual. Advertir a las partes y apoderados que para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el acuerdo CPCSJA20-11567 de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en especial en la plataforma LIFE SIZE, para lo cual, todos los convocados deberán allegar a este expediente, a más tardar un día antes de la audiencia las direcciones electrónicas y números telefónicos

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°___179____, hoy____10/10/2022_____

DISLAHORTUM 6

Sasaima, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JEFRI ANDRES CARREÑO CORONADO

Demandado: LEODYS CORONADO ACUÑA Radicación: 25718408900120190044100

Por segunda vez requiérase a la pagaduría correspondiente en los términos del artículo 44 del C.G. del P., y en la forma solicitada en el memorial glosado a folio 28 del expediente digital, indicando adicionalmente que este proceso aún no se ha terminado y que la medida cautelar continua vigente y que la comunicación del 10 de mayo de 2022 no fue expedida por esta oficina judicial por lo que se puede

afirmar que es apócrifa. Líbrese atenta comunicación.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

6 uly

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°___179____, hoy____10/10/2022____

DISUBLUPITUA 6.

Sasaima, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE Demandado: MARCO JOSE VERGARA MAESTRE

Radicación: 25718408900120220032700

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 16 de agosto de 2022, se promovió por parte de OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE demanda de ejecución singular contra MARCO JOSE VERGARA MAESTRE, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$5.250.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022, \$5.250.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$5.250.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 24 de agosto de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 10 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se profiera la sentencia respectiva y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutiva de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquídense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°___179____, hoy____10/10/2022_____

DIGHAHARTUM 6